

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026621

Resolución PA/CT/R-ORD-065/2021

Sentido: Información Reservada

Ciudad de México a, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a Datos Personales, con motivo de la solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500026621**, formulada al amparo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

### ANTECEDENTES

#### 1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha primero de septiembre del año dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información, con número de folio **1510500026621**, en el cual solicitó en la parte que nos ocupa:

**"...Copia del expediente administrativo por el que se acordó convocar a Asamblea de Ejidatarios del Ejido Las Palmas, ubicado en Tamuín, San Luis Potosí, para el día viernes 25 de Junio de 2021 (incluyendo solicitud de ejidatarios que piden la intervencion de la procuraduría agraria, autorizaciones de las autoridades municipales y federales en materia de salud para poder llevar a cabo las mismas, copias de los documentos con los que acreditan ser ejidatarios los solicitantes, etcétera)..." (sic)**

#### 2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500026621**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### 3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0645/2021** de fecha primero de septiembre del año dos mil veintiuno, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

#### 4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...En atención al correo electrónico recibido por el suscrito en la fecha del presente y con relación al oficio número **PA/UT/0645/2021** de fecha 01 de septiembre del año 2021 y recibido el 01 de septiembre del año en curso, referente a la solicitud de información con número de folio 1510500026621, recibida en esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en la que el promovente solicita:

**"...Copia del expediente administrativo por el que se acordó convocar a Asamblea de Ejidatarios del Ejido Las Palmas, ubicado en Tamuín, San Luis Potosí, para el día viernes 25 de Junio de 2021 (incluyendo solicitud de ejidatarios que piden la intervencion de la**

*Handwritten signature and initials*





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026621

Resolución PA/CT/R-ORD-065/2021

Sentido: Información Reservada

**procuraduría agraria, autorizaciones de las autoridades municipales y federales en materia de salud para poder llevar a cabo las mismas, copias de los documentos con los que acreditan ser ejidatarios los solicitantes, etcétera..." (sic)**

Se incluyen al presente las precisiones señaladas en líneas subsecuentes.

En atención a la información solicitada por el peticionario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; informo a usted lo siguiente:

Una vez realizada una **búsqueda exhaustiva y razonada en los registros y archivos** de esta Representación y de la Residencia de Ciudad Valles, a quien corresponde la atención del ejido referido, por cobertura territorial se localizó el expediente que refiere el solicitante, el cual esta integrado por los siguientes documentos: 1.- Solicitud de un grupo de ejidatarios del ejido las palmas, municipio de Tamuin, S.L.P., 2.- Anexos de la solicitud consistentes en copia fotostática simple de las credenciales de elector de los solicitantes 3.- Relación de Ejidatarios expedida por el Registro Agrario Nacional, 4.- Oficio PASLP/779/2021, 5.- Oficio de comisión del Lic. Pascual Rodarte Cabrera, 6.- Oficio signado por la C. C.P. Grecia Esmeralda Sánchez González, presidenta constitucional del municipio de Tamauin.

Respecto de lo solicitado, y derivado de que la Residencia de Ciudad Valles y la Representación de San Luis Potosí son señaladas como parte demandada dentro del juicio agrario número **403/2021-43** del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, con sede en la ciudad de Tampico, en el estado de Tamaulipas, relativo a la demanda interpuesta por un grupo que dice ser ejidatarios del Ejido Las Palmas, municipio de Tamiun, estado de San Luis Potosí, en el que el último acuerdo se dictó con fecha 02 de agosto del 2021, relativo al conocimiento de la notificación de la admisión de la demanda a la Representación de la Procuraduría Agraria en el estado de San Luis donde a la letra dice "se toma conocimiento de la diligenciación del exhorto número 63/2021-43, que fue remitido para ese efecto al tribunal unitario agrario distrito 25, con residencia oficial en la ciudad de san luis potosí..." (...).

Derivado del análisis descrito, se constata que el juicio agrario se encuentra **EN TRÁMITE** y no se ha dictado resolución definitiva; información que se corrobora en el portal electrónico del Tribunal Unitario Agrario antes citado ([www.tribunalesunitarios.gob.mx](http://www.tribunalesunitarios.gob.mx)) en el que el último acuerdo se dictó con fecha 02 de agosto del 2021, relativo al conocimiento de la notificación de la admisión de la demanda a la Representación de la Procuraduría Agraria en el estado de San Luis Potosí. Con lo que se desprende que dicho juicio **no ha causado estado y se encuentra en TRÁMITE.**

Es de señalarse que al contener dicho expediente información confidencial y en observancia a lo dispuesto en el artículo 98 fracción I de la ley federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa procedió a aplicar **la prueba de daño**, al considerar que, si bien es cierto se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que, la divulgación de información reservada o confidencial representa un riesgo a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, se





considera que en el caso que nos ocupa, deberá prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

De conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como elaboración de versiones públicas, establecen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

3

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Porque al tratarse de un juicio en materia agraria que se encuentra en trámite, esto es, que a la fecha, el Tribunal Unitario Agrario competente aún no ha emitido su resolución, por encontrarnos en la etapa de alegatos, esto es, desde el nueve de agosto de dos mil veinte uno que se publicó acuerdo para el ofrecimiento de alegatos, hasta el último acuerdo publicado el nueve de septiembre de dos mil veinte uno, no se visualiza que se haya publicado la sentencia, lo que podría generar que, el divulgar la información solicitada, la cual forma parte de las constancias del expediente **403/2021-43**, provoque un perjuicio a las partes en litigio, mermando las, manifestaciones y las pruebas que puedan ofrecer antes de que se dicte la sentencia, para con ello, probar el derecho que tienen sobre la tierra motivo del juicio; ello es así, puesto que no hay que olvidar que la Ley agraria, normativa aplicable para dirimir las controversias como la que nos ocupa, busca promover el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

Por lo que, poner a disposición del solicitante la información requerida, podría ocasionar una desventaja para alguna de las partes dentro del juicio agrario número 403/2021-43 que se desahoga ante el Tribunal Unitario Agrario, ya que, al estar aún las partes en el momento procesar para proporcionar las pruebas y manifestaciones que consideren oportunas para la defensa de su derecho, generaría que la sentencia no cumpla con la finalidad de otorgar el derecho a quien le corresponde; bajo este tenor se reserva esa información de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se pondrían en riesgo el debido proceso impidiendo que el Tribunal Unitario Agrario resuelva conforme a derecho y de forma objetiva.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Si bien es cierto que el solicitante de acceso a la información tiene el derecho de que se le haga entrega de la información que solicita, también lo es que, este derecho tiene su

*[Handwritten signature and initials]*







COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026621

Resolución PA/CT/R-ORD-065/2021

Sentido: Información Reservada

límite cuando de entregarle la información se cause un perjuicio a las partes que se encuentran en litigio ante el Tribunal Unitario Agrario por estar el juicio aún subjudice.

Pues no debemos olvidar que, si bien el derecho agrario es un derecho social que regula todo lo relativo al cultivo de la tierra y los derechos de los hombres que la trabajan, como son: las diversas formas de tenencia de la tierra, la organización, explotación y aprovechamiento de la actividad agrícola; también lo es que, sus normas e instituciones tienden a la protección de la población campesina, económicamente débil, asegurando su convivencia con otros sectores de la sociedad sobre la base de la justicia y la equidad. Dicha característica existe, por ejemplo, a través de instituciones como la Procuraduría Agraria y los Tribunales Unitarios Agrarios, cuyo objetivo principal es la protección de los derechos de ejidatarios y comuneros, ya que es un derecho que surgió para exigir diversos derechos en favor de la clase campesina, como legítima dueña de las tierras, y que es producto de la Revolución mexicana de 1910

4

Es así que, al estar ante un derecho que se inspira en la justicia social y el interés público, apartándose así de los principios que alientan al derecho común. Es decir, los fines del derecho agrario siguen siendo distintos a los del derecho común, pues los valores reunidos en el artículo 27 de nuestra Constitución persiguen llevar la justicia social a los campesinos, otorgándoles una mayor libertad y certeza jurídica para elevar sus niveles de vida: situación que es y debe seguir siendo de interés prioritario para el Estado. Por lo que, el daño que se generaría con la puesta a disposición de la información, es justo a estos intereses de las personas involucradas en el expediente 403/2021-43, ya que al estar aún en periodo de alegatos y ofrecimiento de pruebas, obstruiría con las actividades inherentes a las intervenciones y al cumplimiento de las leyes, y se vulneraría su oportunidad de poder demostrar a quien le corresponde el derecho que se encuentra en litigio, lo que evitaría que el Tribunal Unitario Agrario pueda emitir en su momento una sentencia de forma exacta, precisa y objetiva; motivo por el cual, se reserva esa información de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se vulnera la conducción de los Expedientes, en tanto no hayan causado estado.

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Handwritten signature and initials in blue ink.





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026621

Resolución PA/CT/R-ORD-065/2021

Sentido: Información Reservada

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 104 fracción III Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para mayor abundamiento, es aplicable el contenido de las fracciones X y XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

**X.** Afecte los derechos del debido proceso;

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado;...

Se desprende de lo anterior que, como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción I y 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V, De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, **se solicita al Comité pronuncie sobre la clasificación de la información como reservada, por los motivos señalados.**

Con fundamento en los artículos 99 y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en virtud de que un proceso judicial no tiene un lapso establecido para su conclusión, se considera que el plazo de reserva de la clasificación de la información sea de cinco años; o hasta en tanto deje de subsistir el motivo de la clasificación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere al solicitante pueda dirigir su petición al Tribunal





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026621

Resolución PA/CT/R-ORD-065/2021

Sentido: Información Reservada

Unitario Agrario Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, a efecto de que solicite la información de su interés..." (SIC)

#### 5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/021/2021** de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Vigésima Primera Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, toda vez que se realiza la clasificación de la información como reservada de la información solicitada, clasificación realizada por el **Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí**, de conformidad con los artículos 98 fracción I; 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

6

### CONSIDERANDOS

#### I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.

#### II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

1.-En la respuesta, el Representante de la Procuraduría Agraria en el **Estado de San Luis Potosí**, clasifico como información **RESERVADA** las constancias que integran el expediente, como parte demandada dentro del juicio agrario número **403/2021-43** del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, con sede en la ciudad de Tampico, en el estado de Tamaulipas, relativo a la demanda interpuesta por un grupo que dice ser ejidatarios del Ejido Las Palmas, municipio de Tamiun, estado de San Luis Potosí, toda vez que, el litigio agrario se encuentra en **TRÁMITE** y no se ha dictado sentencia definitiva, información que se corrobora en el portal electrónico de los Tribunales Unitarios Agrarios en donde se evidencia que la última





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026621

Resolución PA/CT/R-ORD-065/2021

Sentido: Información Reservada

publicación en el expediente fue de fecha **09/09/2021**, PRIMERO.- POR RECIBIDO EL ESCRITO DE CUENTA Y ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN, AGRÉGUENSE A LOS AUTOS, PARA LOS EFECTOS DE LEY A QUE HAYA LUGAR SE TIENEN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES AHÍ CONTENIDAS; MISMA QUE SE ADMITE, TODA VEZ QUE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA PROCEDE, POR REGLA GENERAL, HASTA ANTES DE FIJAR LA LITIS EN LA AUDIENCIA DE LEY, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE OBSERVANCIA INELUDIBLE PARA LOS TRIBUNALES AGRARIOS, ESPECÍFICAMENTE EL DE "LITIS CERRADA" Y EL DE "PARIDAD PROCESAL", CONFORME AL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE SU NUMERAL 20.; EN CONSECUENCIA, SE TIENE A LOS ACTORES LOS C.C. NORA ELENA BÁEZ TURRUBIARTES, MARÍA GUADALUPE ESCOBAR HERNÁNDEZ, ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA, SABÁS LORENZO GUERRERO DE LA VEGA Y CRESCENCIO ACOSTA RESÉNDIZ, POR AMPLIANDO LA DEMANDA, POR LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS O CONTRATOS QUE CONTRAVIENEN LAS LEYES AGRARIAS, EN CONCRETO, LA NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL EJIDO LAS PALMAS, MUNICIPIO DE TAMUÍN, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA QUE SE ELIGIERON LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN EJIDAL Y DE VIGILANCIA DEL ALUDIDO EJIDO, Y SE TIENE COMO DEMANDADOS A LOS SIGUIENTES: A) REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. B) RESIDENCIA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE SU TITULAR LA INGENIERO MERCEDES FLORES RODRÍGUEZ. C) ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO LAS PALMAS, MUNICIPIO DE TAMUÍN, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE LOS INTEGRANTES DE SU COMISARIADO EJIDAL. SIENDO APLICABLE AL CASO, POR LAS RAZONES JURÍDICAS QUE LA INFORMAN, LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL PAÍS, DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, DE LA VOZ Y TENOR LITERAL SIGUIENTES: AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA. POR REGLA GENERAL PROCEDE HASTA ANTES DE FIJAR LA LITIS Y, EXCEPCIONALMENTE, CON EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS, ANTES DE QUE SE CITE A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA; TODA VEZ QUE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA PROCEDE, POR REGLA GENERAL, HASTA ANTES DE FIJAR LA LITIS EN LA AUDIENCIA DE LEY, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE OBSERVANCIA INELUDIBLE PARA LOS TRIBUNALES AGRARIOS, ESPECÍFICAMENTE EL DE "LITIS CERRADA" Y EL DE "PARIDAD PROCESAL", CONFORME AL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE SU NUMERAL 20. NO OBSTANTE, LA AMPLIACIÓN PROCEDERÁ EXCEPCIONALMENTE HASTA ANTES DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ES DECIR, ANTES DE QUE SE CITE A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA, CUANDO DESPUÉS DE FIJADA LA LITIS SURJA O TENGAN CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO SUPERVENIENTE O DESCONOCIDO QUE SE ENCUENTRE ESTRECHAMENTE VINCULADO CON LAS PRETENSIONES INICIALMENTE DEDUCIDAS POR ELLAS, COMO SUCEDE EN EL CASO QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA COMO AMPLIACIÓN SOLICITA LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS BASE DE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL, HECHOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL PRESENTARSE LA DEMANDA O AL ENTABLARSE LA LITIS EN LA AUDIENCIA JURISDICCIONAL AGRARIA; CASO CONTRARIO IMPLICARÍA UN OBSTÁCULO PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA EN SU INTEGRIDAD, LO CUAL IMPEDIRÍA

7







COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026621

Resolución PA/CT/R-ORD-065/2021

Sentido: Información Reservada

8

CUMPLIR CON EL FIN DE LA JUSTICIA AGRARIA AUSENTE DE FORMALISMOS EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA APLICABLE. SEGUNDO.- CON LO ANTERIOR, SE GARANTIZA EL DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO QUE TODA PERSONA TIENE, DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJAN LAS LEYES, PARA ACCEDER DE MANERA PRONTA A TRIBUNALES IMPARCIALES, OBJETIVOS E INDEPENDIENTES, A PLANTEAR UNA PRETENSIÓN O A DEFENDERSE DE ELLA, CON EL FIN DE QUE A TRAVÉS DE UN PROCESO EN EL QUE SE RESPETEN CIERTAS FORMALIDADES, SE DECIDA SOBRE LA PRETENSIÓN, O LA DEFENSA Y, EN SU CASO, SE EJECUTE ESA DECISIÓN; POR LO TANTO SE DIFIERE EL VERIFICATIVO DE LA AUDIENCIA DE LEY SEÑALADA PARA LAS DIEZ HORAS DEL DÍA MIÉRCOLES OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, Y PARA ESE EFECTO CONFORME AL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA, PARA REANUDAR LA AUDIENCIA DE LEY EN ESTA SALA, DE ACUERDO AL ORDEN DE REGISTRO EN LA LISTA DE AUDIENCIAS DEL TRIBUNAL, A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA MARTES NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME AL PRINCIPIO DE PRELACIÓN CON RELACIÓN A LAS CARGAS DE TRABAJO DE ESTE TRIBUNAL, SUBSISTIENDO A LAS PARTES LOS REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS DECRETADOS EN AUTOS, REPRODUCIDOS AQUÍ COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN, EN OBVIO DE REPETICIONES ESTÉRILES, motivo por el cual se clasifica esta información como RESERVADA.

2.- Una vez analizadas las constancias que forman parte del expediente del juicio agrario número **403/2021-43** radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, con sede en la ciudad de Tampico, en el Estado de Tamaulipas, se puede constatar que no obra sentencia por parte del Tribunal Unitario Agrario que haya resuelto en definitiva dicho expediente, es decir, a la fecha de la presente resolución se encuentra en **TRÁMITE**.

3.- Lo anterior es así, y como lo acentuó la Unidad Administrativa responsable de custodiar la información, el expediente **se encuentra en proceso y/o en trámite**, y toda vez que, a efecto de allegarse de mayor información para la debida clasificación de la información en la presente solicitud, se realizó una búsqueda en el portal de los Tribunales Agrarios, en donde se constata que en el **expediente 403/2021-43** desde el nueve de agosto de dos mil veinte uno que se publicó acuerdo para el ofrecimiento de alegatos, hasta el último acuerdo publicado el nueve de septiembre de dos mil veinte uno, no se visualiza que se haya publicado la sentencia correspondiente, como sigue.

LINEA GRATUITA 55-1107-0406

Inicio Acuerdos TSA Acuerdos TUA3 Buscador de acuerdos

TRIBUNALES AGRARIOS

Acuerdos del: TRIBUNAL UNITARIO 43 / TAMPICO, TAMAULIPAS  
Información a partir del Día: 02/08/2021

Expediente	Juicio Amparo	Municipio	Acuerdo	Fecha Acuerdo	Fecha Pub.
403/2021	/	TAMUÍN, SAN LUIS POTOSÍ	PRIMERO.- POR RECIBIDO EL ESCRITO DE CIENTA Y ANEXOS QUE SE AGGMPARAN, AGREGUENSE A LOS AUTOS, PARA LOS EFECTOS DE LEY A QUE HAYA LUGAR SE DEBEN POR RECIBIR LAS MANIFESTACIONES AHI CONTENIDAS, MIMMA QUE SE ADMITE, TODA VEZ QUE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA AGRARIA PROCEDE, POR REGLA GENERAL, HASTA ANTES DE FIJAR LA LITES EN LA AUDIENCIA DE LEY, EN ATENCION A LOS PRINCIPIOS DE OBSERVANCIA, INELUDIBLE PARA LOS TRIBUNALES AGRARIOS, ESPECIFICAMENTE EL DE "LITES CERRADA" Y EL DE "PARIDAD PROCEDAL", CONFORME AL ARTICULO 339 DEL CODIGO FEDERAL DE	27/08/2021	09/09/2021

CS  
/ A.







COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026621

Resolución PA/CT/R-ORD-065/2021

Sentido: Información Reservada

9

PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE SU NUMERAL 20. EN CONSECUENCIA, SE TIENE A LOS ACTORES LOS C.C. NORA ELENA BÁEZ TURRUBIARTES, MARÍA GUADALUPE ESCOBAR HERNÁNDEZ, ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA, SABÁS LORENZO GUERRERO DE LA VEGA Y CRESCENCIO ACOSTA RESENDIZ, POR AMPLIANDO LA DEMANDA, POR LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS O CONTRATOS QUE CONTRAVIENEN LAS LEYES AGRARIAS, EN CONCRETO, LA NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL EJIDO LAS PALMAS, MUNICIPIO DE TAMUÍN, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA QUE SE ELIGIERON LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN EJIDAL Y DE VIGILANCIA DEL ALUDIDO EJIDO, Y SE TIENE COMO DEMANDADOS A LOS SIGUIENTES: A) REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ B) REPRESENTANTE DE LA RESIDENCIA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE SU TITULAR LA INGENIERO MERCEDES FLORES RODRÍGUEZ C) ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO LAS PALMAS, MUNICIPIO DE TAMUÍN, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE LOS INTEGRANTES DE SU COMISARIADO EJIDAL SIENDO APLICABLE AL CASO, POR LAS RAZONES JURÍDICAS QUE LA INFORMAN, LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL PAÍS, DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, DE LA VOZ Y TENOR LITERAL SIGUIENTES: ? AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA, POR REGLA GENERAL PROCEDE HASTA ANTES DE FIJAR LA LITIS Y, EXCEPCIONALMENTE, CON EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS, ANTES DE QUE SE CITE A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA, TODA VEZ

Handwritten marks and initials at the bottom right of the page.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026621

Resolución PA/CT/R-ORD-065/2021

Sentido: Información Reservada

		<p>QUE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA PROCEDE, POR REGLA GENERAL, HASTA ANTES DE FIJAR LA LITIS EN LA AUDIENCIA DE LEY, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE OBSERVANCIA INELUDIBLE PARA LOS TRIBUNALES AGRARIOS, ESPECÍFICAMENTE EL DE "LITIS CERRADA" Y EL DE "PARIDAD PROCESAL", CONFORME AL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE SU NUMERAL 20. NO OBSTANTE, LA AMPLIACIÓN PROCEDERÁ EXCEPCIONALMENTE HASTA ANTES DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ES DECIR, ANTES DE QUE SE CITE A LAS PARTES PARA OIR SENTENCIA, CUANDO DESPUÉS DE FIJAR LA LITIS SURJA O TENGAN CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO SUPERVENIENTE O DESCONOCIDO QUE SE ENCUENTRE ESTRECHAMENTE VINCULADO CON LAS PRETENSIONES INICIALMENTE DEDUCIDAS POR ELLAS, COMO SUCEDER EN EL CASO QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA COMO AMPLIACIÓN SOLICITA LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS BASE DE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL, HECHOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN PRESENTARSE LA DEMANDA O AL ENTABLARSE LA LITIS EN LA AUDIENCIA JURISDICCIONAL AGRARIA, CASO CONTRARIO IMPLICARÍA UN OBSTÁCULO PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA EN SU INTEGRIDAD, LO CUAL IMPEDIRÍA CUMPLIR CON EL FIN DE LA JUSTICIA AGRARIA AUSENTE DE FORMALISMOS EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA APLICABLE SEGUNDO - CON LO ANTERIOR, SE GARANTIZA EL DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO QUE TODA PERSONA TIENE, DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJAN LAS LEYES, PARA ACCEDER DE MANERA PRONTA A TRIBUNALES IMPARCIALES, OBJETIVOS E INDEPENDIENTES, A PLANTEAR UNA PRETENSÓN O A DEFENDERSE DE ELLA,</p>	
		<p>AMPLIACIÓN SOLICITA LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS BASE DE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL, HECHOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN PRESENTARSE LA DEMANDA O AL ENTABLARSE LA LITIS EN LA AUDIENCIA JURISDICCIONAL AGRARIA, CASO CONTRARIO IMPLICARÍA UN OBSTÁCULO PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA EN SU INTEGRIDAD, LO CUAL IMPEDIRÍA CUMPLIR CON EL FIN DE LA JUSTICIA AGRARIA AUSENTE DE FORMALISMOS EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA APLICABLE SEGUNDO - CON LO ANTERIOR, SE GARANTIZA EL DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO QUE TODA PERSONA TIENE, DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJAN LAS LEYES, PARA ACCEDER DE MANERA PRONTA A TRIBUNALES IMPARCIALES, OBJETIVOS E INDEPENDIENTES, A PLANTEAR UNA PRETENSÓN O A DEFENDERSE DE ELLA,</p>	

10

Handwritten signature/initials







COMITÉ DE TRANSPARENCIA


FOLIO DE SOLICITUD 1510500026621

Resolución PA/CT/R-ORD-065/2021

Sentido: Información Reservada

11

			<p>CON EL FIN DE QUE A TRAVES DE UN PROCESO EN EL QUE SE RESPETEN CIERTAS FORMALIDADES, SE DECIDA SOBRE LA PRETENSION, O LA DEFENSA Y, EN SU CASO, SE EJECUTE ESA DECISION, POR LO TANTO SE DIFIERE EL VERIFICATIVO DE LA AUDIENCIA DE LEY SEÑALADA PARA LAS DIEZ HORAS DEL DIA MIÉRCOLES OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, Y PARA ESE EFECTO CONFORME AL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA, PARA REANUDAR LA AUDIENCIA DE LEY EN ESTA SALA, DE ACUERDO AL ORDEN DE REGISTRO EN LA LISTA DE AUDIENCIAS DEL TRIBUNAL, A LAS DIEZ HORAS DEL DIA MARTES NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME AL PRINCIPIO DE PRELACION CON RELACION A LAS CARGAS DE TRABAJO DE ESTE TRIBUNAL, SUBSISTIENDO A LAS PARTES LOS REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS DECRETADOS EN AUTOS, REPRODUCIDOS AQUI COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN, EN OBVIO DE REPETICIONES ESTÉRILES</p>		
			<p>RELACION A LAS CARGAS DE TRABAJO DE ESTE TRIBUNAL, SUBSISTIENDO A LAS PARTES LOS REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS DECRETADOS EN AUTOS, REPRODUCIDOS AQUI COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN, EN OBVIO DE REPETICIONES ESTÉRILES</p>		
403/2021	/	TAMUÍN, SAN LUIS POTOSÍ.	<p>PRIMERO.- POR RECIBIDO EL OFICIO DE CUENTA Y ANEXO QUE SE ACOMPAÑA, SE AGREGAN A LOS AUTOS, PARA LOS EFECTOS DE LEY A QUE HAYA LUGAR SE TIENEN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES AHÍ CONTENIDAS. SEGUNDO.- SE TOMA CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIACIÓN DEL EXHORTO NÚMERO 63/2021-43, QUE FUE REMITIDO PARA ESE EFECTO AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 25, CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	02/08/2021	09/08/2021



**TRIBUNALES AGRARIOS**  
México

Información de Contacto:

© 2021 Tribunal Superior Agrario,  
Dinamarca 84, Colonia Juárez,  
C.P. 06600, México D.F.  
Teléfono: 5208-8800

361,904 Pageviews  
Aug. 13th - Sep. 13th

Si nota alguna omisión en la información contenida en esta página, favor de comunicarse al TUA o área que ganó la lista de acuerdos correspondiente.



11



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026621

Resolución PA/CT/R-ORD-065/2021

Sentido: Información Reservada

**PLAZO RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

**PRUEBA DE DAÑO:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como elaboración de versiones públicas, establecen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Porque al tratarse de un juicio en materia agraria que se encuentra en trámite, esto es, que a la fecha, el Tribunal Unitario Agrario competente aún no ha emitido su resolución, por encontrarnos en la etapa de alegatos, esto es, desde el nueve de agosto de dos mil veinte uno que se publicó acuerdo para el ofrecimiento de alegatos, hasta el último acuerdo publicado el nueve de septiembre de dos mil veinte uno, no se visualiza que se haya publicado la sentencia, lo que podría generar que, el divulgar la información solicitada, la cual forma parte de las constancias del expediente **403/2021-43**, provoque un perjuicio a las partes en litigio, mermando las manifestaciones y las pruebas que puedan ofrecer antes de que se dicte la sentencia, para con ello, probar el derecho que tienen sobre la tierra motivo del juicio; ello es así, puesto que no hay que olvidar que la Ley agraria, normativa aplicable para dirimir las controversias como la que nos ocupa, busca promover el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

Por lo que, poner a disposición del solicitante la información requerida, podría ocasionar una desventaja para alguna de las partes dentro del juicio agrario número 403/2021-43 que se desahoga ante el Tribunal Unitario Agrario, ya que, al estar aún las partes en el momento



procesar para proporcionar las pruebas y manifestaciones que consideren oportunas para la defensa de su derecho, generaría que la sentencia no cumpla con la finalidad de otorgar el derecho a quien le corresponde; bajo este tenor se reserva esa información de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se pondrían en riesgo el debido proceso impidiendo que el Tribunal Unitario Agrario resuelva conforme a derecho y de forma objetiva.

## II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Si bien es cierto que el solicitante de acceso a la información tiene el derecho de que se le haga entrega de la información que solicita, también lo es que, este derecho tiene su límite cuando de entregarle la información se cause un perjuicio a las partes que se encuentran en litigio ante el Tribunal Unitario Agrario por estar el juicio aún subjudice.

Pues no debemos olvidar que, si bien el derecho agrario es un derecho social que regula todo lo relativo al cultivo de la tierra y los derechos de los hombres que la trabajan, como son: las diversas formas de tenencia de la tierra, la organización, explotación y aprovechamiento de la actividad agrícola; también lo es que, sus normas e instituciones tienden a la protección de la población campesina, económicamente débil, asegurando su convivencia con otros sectores de la sociedad sobre la base de la justicia y la equidad. Dicha característica existe, por ejemplo, a través de instituciones como la Procuraduría Agraria y los Tribunales Unitarios Agrarios, cuyo objetivo principal es la protección de los derechos de ejidatarios y comuneros, ya que es un derecho que surgió para exigir diversos derechos en favor de la clase campesina, como legítima dueña de las tierras, y que es producto de la Revolución mexicana de 1910

Es así que, al estar ante un derecho que se inspira en la justicia social y el interés público, apartándose así de los principios que alientan al derecho común. Es decir, los fines del derecho agrario siguen siendo distintos a los del derecho común, pues los valores reunidos en el artículo 27 de nuestra Constitución persiguen llevar la justicia social a los campesinos, otorgándoles una mayor libertad y certeza jurídica para elevar sus niveles de vida: situación que es y debe seguir siendo de interés prioritario para el Estado. Por lo que, el daño que se generaría con la puesta a disposición de la información, es justo a estos intereses de las personas involucradas en el expediente 403/2021-43, ya que al estar aún en periodo de alegatos y ofrecimiento de pruebas, obstruiría con las actividades inherentes a las intervenciones y al cumplimiento de las leyes, y se vulneraría su oportunidad de poder demostrar a quien le corresponde el derecho que se encuentra en litigio, lo que evitaría que el Tribunal Unitario Agrario pueda emitir en su momento una sentencia de forma exacta, precisa y objetiva; motivo por el cual, se reserva esa información de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se vulnera la conducción de los Expedientes, en tanto no hayan causado estado.

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley





General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

### III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 104 fracción III Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

### IV. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información como RESERVADA, en virtud de que el litigio agrario se encuentra en trámite y no se ha dictado sentencia definitiva, información que se corrobora en el portal electrónico de los Tribunales Unitarios Agrarios en donde se evidencia que la última publicación en el expediente fue de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, donde se acordó, "POR AMPLIANDO LA DEMANDA, POR LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS O CONTRATOS QUE CONTRAVIENEN LAS LEYES AGRARIAS, EN CONCRETO, LA NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL EJIDO LAS PALMAS, MUNICIPIO DE TAMUÍN, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA QUE SE ELIGIERON LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN EJIDAL Y DE VIGILANCIA DEL ALUDIDO EJIDO" ... (sic).

Por otra parte asimismo, realizó la **prueba de daño** en observancia a lo señalado en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien es cierto se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que,



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026621

Resolución PA/CT/R-ORD-065/2021

Sentido: Información Reservada

la divulgación de información reservada o confidencial, representa un riesgo real a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, se considera en el caso concreto que nos ocupa, debe prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información, de conformidad a lo establecido en los artículos 98 fracción I y 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas se clasifica esta información como RESERVADA, motivo por el cual la Unidad Administrativa NIEGA el acceso a la información del solicitante.

Por ello, como se dijo anteriormente, si bien se considera que la información debe ser clasificada y que la documentación solicitada en efecto contiene información de carácter confidencial relativa a datos personales, que podría implicar la necesidad de elaborar y aprobar una versión pública antes de la entrega del documento, en las circunstancias actuales **lo procedente es conformar la información como reservada**, ya que la entrega de la misma vulneraría la conducción de un expediente judicial en curso, en tanto éste no haya causado estado. En todo caso, cabe señalar que la clasificación del expediente del juicio agrario como información reservada no exime que este documento pueda o deba ser clasificado posteriormente por contener información de carácter confidencial, de acuerdo con lo indicado previamente.

**NORMATIVIDAD APLICABLE:**

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016).

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****Artículo 6°.****(...)**

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026621

Resolución PA/CT/R-ORD-065/2021

Sentido: Información Reservada

- I. **Toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

16

## 2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

**Artículo 83** señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

**Artículo 84**, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

## 3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;



[...]

**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

- X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado;

[...]

#### 4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 65** señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026621

Resolución PA/CT/R-ORD-065/2021

Sentido: Información Reservada

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y
- IV. motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

18

**Artículo 98.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;  
[...]

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

- X. **Afecte los derechos del debido proceso;**
- XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado;**

**Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026621

Resolución PA/CT/R-ORD-065/2021

Sentido: Información Reservada

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

19

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

5. ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...]

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

*[Handwritten signature and initials]*





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026621

Resolución PA/CT/R-ORD-065/2021

Sentido: Información Reservada

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

20

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testado la información clasificada.





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026621

Resolución PA/CT/R-ORD-065/2021

Sentido: Información Reservada

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente **confirmar** la clasificación de información Reservada hecha por la Unidad Administrativa responsable por un periodo de **cinco (5)** años o hasta en tanto cause estado el juicio agrario con número de **expediente 403/2021-43**, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 44 fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información** como **RESERVADA** de las constancias que forman parte del **expediente 403/2021-43**, bajo la custodia de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.** -Se **NIEGA** el acceso a la información al solicitante, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se **CONFIRMAR** la clasificación de información Reservada hecha por la Unidad Administrativa responsable por un periodo de **cinco (5)** años o hasta en tanto cause estado el juicio agrario con número de expediente 403/2021-43.

**CUARTO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026621

Resolución PA/CT/R-ORD-065/2021

Sentido: Información Reservada

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

**SEXTO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

22

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.



**C. Jesús Alberto Heredia Carrasco**  
Titular de la Unidad de Transparencia

---

**C.P. Luis Hernández Uribe**

Titular del Órgano Interno de Control

---

**C. Laura Gabriel Cortes Ruiz**

Jefa de Departamento y Suplente de la  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos